

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 09 DE MAYO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2006-00285	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANGEL GALEANO MORALES	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2006-00383	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SIMON BOLIVAR ZAMBRANO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2016-00212	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA NICOLAS DUQUE ANZUETA	DECRETA MEDIDAS / DESISTE MEDIDAS/ NO INTERRUMPE TÉRMINO
4	2016-00292	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MIRIAN FLOREZ URIBE	DECRETA MEDIDAS / DESISTE MEDIDAS/ NO INTERRUMPE TÉRMINO
5	2016-00315	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JOSE LEONEL TORRES SOLARTE	AGREGA SIN CONSIDERACIÓN
6	2016-00340	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUIS EDISON GAMBOA VELÁSQUEZ	DECRETA MEDIDAS / DESISTE MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2016-00360	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JAIME JAIR RENGIFO	DECRETA MEDIDAS / DESISTE MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
8	2016-00362	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JOSE SILVIO REYES	DECRETA MEDIDAS / DESISTE MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

9	2016-00378	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUIS MANUEL IBARRA IBARRA	DECRETA MEDIDAS / DESISTE MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
10	2017-00289	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARACELY SANTANA REYES	TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0945

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Con auto del 09 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Bancolombia, Bancamía y Banco de Bogotá. Así mismo, acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Durante el término concedido, el apoderado de la parte demandante no cumplió cabalmente con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, limitándose a informar mediante memorial del 31 de marzo de 2023: *i)* que desiste de la medida cautelar concerniente al secuestro de bienes y enseres, *ii)* que frente a las medidas de embargo de las entidades financieras, se ofició a cada una de ellas, y *iii)* respecto de la búsqueda de bienes, que no arrojaron resultados positivos, adjuntando los comprobantes respectivos. Sin embargo, no allegó soportes que comprueben los requerimientos que dice se presentaron ante las entidades bancarias, pese a que en el caso del embargo de cuentas en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, no obra ni siquiera la constancia de la radicación del oficio respectivo, carga que en el año 2006 correspondía adelantar a la ejecutante, tampoco impulso procesal tendiente a obtener respuesta de dichas entidades bancarias frente a los embargos decretados hace casi diecisiete (17) años.

Por lo tanto, habiéndose superado el término indicado sin que se cumpliera a cabalidad con la carga procesal impuesta, es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANGEL GALEANO MORALES por

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANGEL GALEANO MORALES RAD:
865684003001-2006-00285-00

desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Tercero: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, respuesta de Bancamía del 30 de marzo de 2023.

Cuarto: Sin lugar a pronunciarse sobre el desistimiento y decreto de medidas cautelares.

Quinto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60fd57b9844d4870f41d3b1605d5891a96a34113e1175df7a8918f03c11fd6b**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0946

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Con auto del 10 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 07 de diciembre de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, relacionados con sumas de dinero en las entidades Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá, y bienes muebles y enseres. Así mismo, se ordenó acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Durante el término concedido, el apoderado de la parte demandante no cumplió cabalmente con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, limitándose a informar mediante memorial del 31 de marzo de 2023: *i)* que desiste de la medida cautelar concerniente al secuestro de bienes y enseres, *ii)* que frente a las medidas de embargo de las entidades financieras, se ofició a cada una de ellas, y *iii)* respecto de la búsqueda de bienes, que no arrojaron resultados positivos, adjuntando pantallazo de la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sin embargo, no allegó soportes que comprueben los requerimientos que se dice se presentaron ante las entidades bancarias, pese a que en el caso del embargo de cuentas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no obra ni siquiera la constancia de la radicación del oficio respectivo, carga que en el año 2006 correspondía adelantar a la ejecutante, tampoco impulso procesal tendiente a obtener respuesta de dicha entidad bancaria frente al embargo decretado hace casi diecisiete (17) años.

Por lo tanto, habiéndose superado el término indicado sin que se cumpliera a cabalidad con la carga procesal impuesta, es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SIMON BOLIVAR ZAMBRANO por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Tercero: Sin lugar a pronunciarse sobre el desistimiento y decreto de medidas cautelares.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99899287e86618f68d9ddcff14af9c87552859fe49b0c720f3958a268165fe**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 973

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCOLOMBIA y BANCAMÍA, decretadas en autos del 6 de septiembre de 2017. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea NICOLAS DUQUE ANZUETA identificado con C.C.N. 1.116.665.345, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$20.000.000. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

3° Disponer que el memorial presentado no interrumpe el término concedido en auto del 27 de abril de 2023, en tanto no se ha cumplido cabalmente la carga procesal en él explicitada, puesto que solo se acreditó la búsqueda infructuosa de inmuebles, restando la de vehículos.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44eb8d1cb5192a9e3d3463d66c97c95b71f4b516b76d9fc5a94081671771b26**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 974

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, decretadas en autos del 21 de julio de 2016 y 23 de septiembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea MIRIAN FLOREZ URIBE identificada con C.C. 31.628.702, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$24.000.000. ADVERTIR al ofiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

3° Disponer que el memorial presentado no interrumpe el término concedido en auto del 28 de abril de 2023, en tanto no se ha cumplido la carga procesal en él explicitada.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ccc2fab140fc80fc052cb03b2ce4a5828dff05cbe42aac8912f6380b077f44**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 975

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agregar sin consideración la solicitud de decreto y desistimiento de medidas cautelares, por cuanto el proceso fue terminado mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e58ad059708c5cf740014637b19e61e0a6c49683b71443c203d16932c5c**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 976

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, decretadas en autos del 8 de noviembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea LUIS EDISON GAMBOA VELÁSQUEZ identificado con C.C. N°1.073.975.033, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$25.000.000. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría REMÍTASE** el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584c2a405f421ccc7bc16f11c6f5ee70c795b85bdcb3671e44127e67077aa6c**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 977

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, decretadas en autos del 24 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea JAIME JAIR RENGIFO identificado con C.C. 97.436.594, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$25.000.000. ADVERTIR al ofiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f709a0514baedc01ee73bf9bee1f013d475b78ed8b90deb39abfb2ff201e50**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 978

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, decretada en auto del 24 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea JOSE SILVIO REYES identificado con C.C. N°5.333.731, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$23.000.000. ADVERTIR al ofiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05b564633b7d8c6ca5910f856ef2357edd64f5d8b5caa4d36cc03fafef7648**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 979

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, decretada en auto del 3 de noviembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea LUIS MANUEL IBARRA IBARRA. Identificado con C.C. 10.998.004, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$28.000.000. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d363d0eea402964c3fa39236875c9c98229a07d7ac3acc02f02c009433d736**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0972

Puerto Asís, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, la investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, arrojó resultados negativos, por lo que se solicitará otra medida cautelar con el objeto de buscar el pago de la obligación. Téngase por cumplido lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ae5b3e9344e3466cced8e9a24563fcb9b2a673a0a5f505ac26d3ff953ed0**

Documento generado en 08/05/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>